

# LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 15.

TEGUCIGALPA, FEBRERO 23 DE 1882.

NUMERO 150.

## SUMARIO.

### EDITORIAL.

**RELACIONES EXTERIORES.**—Acuerdo en que se nombra al Licenciado Don Cruz Ulloá Comisionado del Gobierno, para que lo represente en el acto de inauguración de la estatua del General Don Francisco Morazán

**INSTRUCCION PUBLICA.**—Acuerdos en que se nombran los Profesores de la Universidad Central de la República, y del Colegio Nacional de 2.ª Enseñanza de Tegucigalpa.

**HACIENDA.**—Decreto en que se reglamenta la manera de recaudar la manda forzosa.

### Inauguración del nuevo plan de estudios.

El día 26 del mes que finaliza formará época en los anales de nuestra Historia. En ese día, á la una p. m., en cumplimiento de las disposiciones del nuevo Código de Instrucción Pública, se abrieron los cursos de la Universidad Central y del Colegio de segunda enseñanza de esta Capital.

Si en tiempos desgraciadísimos se marcaban las épocas, entre nosotros, por el apareamiento de una facción, por la destrucción de una ciudad, por la ocurrencia de una traición de cuartel, por el hecho de una guerra desastrosa, ó por la caída violenta de un Gobierno; de seis años á esta parte, para bien de nuestra patria y en honra del nombre hondureño, marcamos nuestras épocas, por la reforma de nuestra legislación, por la construcción de edificios de beneficencia, por la apertura de un camino, por la construcción de una línea telegráfica, por el establecimiento de una Biblioteca, por la reunión de un Congreso que asegura la paz y la legalidad, y por la inauguración de una Escuela, de un Colegio, ó de una Universidad.

Hace honor al país el distinto modo que hoy se tiene de pensar y de obrar, y aún de expresarse. Hoy no se dice, para fijar una fecha memorable: *cuando se destruyó tal cosa, cuando se insurreccionó tal caudillo, cuando se hizo tal guerra.* Hoy se dice, por lo contrario, pa-

ra fijar una fecha: *cuando se hizo tal mejora, cuando se puso freno al desorden, cuando se afirmó la paz, cuando se hizo tal beneficio público.*

Poniendo punto á las anteriores reflexiones, que ocurren de un modo natural, vamos á dar sucinta noticia de la inauguración de la Universidad Central y del Colegio Nacional de segunda enseñanza.

Al acto concurren todas las autoridades del orden administrativo, judicial y militar, lo mismo que el vecindario notable de esta Capital. Presidió la sesión el Señor Secretario de Instrucción Pública, quien después de declararla abierta, pronunció un discurso inaugural explicando los más importantes fundamentos y tendencias del nuevo plan de estudios.

El Secretario de Estado, precisado por la lógica, al tratar de la instrucción, de la ciencia, tuvo que ponerse frente á frente de nuestra cuestión social, que puede resolverse en estos términos: *orden, progreso y libertad*, que sólo han de obtenerse por la *educación, por el trabajo, y por la moralidad política.*

Al desarrollar esa tesis importantísima, que entraña nuestra cuestión de ayer, y que implica nuestra cuestión de hoy, y, sin duda, LA DE MAÑANA, el Secretario de Instrucción Pública tuvo que condenar enérgicamente, y con la franqueza que le es propia, los errores, los desaciertos, los desórdenes, los escándalos del pasado.

Al hacer ese acto de justicia, no por el ruin placer de presentar odiosas comparaciones, sino por el *deber patriótico, indeclinable*, de plantear nuestro problema social y político, y de apuntar su solución, el Secretario de Estado estuvo muy lejos de hacer alusiones á determinadas personas, ó á determinado partido. Hizo la condenación de un sis-

tema que, de grado ó no, todos convienen en que ha labrado la ruina del país; pero de ninguna manera hizo la crítica de determinados individuos, ó señalado partido. El Secretario de Estado sólo vió los impersonales intereses de la República, *necesitada de que se le diga la verdad*, y de ninguna manera los actos de los individuos: habló en nombre de las ideas, no en nombre de particulares prevenciones que mal pueden tenerse, si las cosas se ven de un modo elevado, cuando entre nosotros, si se llama á juicio, ante la Historia, á todos los partidos, ninguno puede presentarse sin manchas para arrojar á los demás *la primera piedra.*

Terminado el discurso inaugural del Señor Secretario de Estado, ocupó la tribuna el Señor Doctor Don Adolfo Zúñiga, Rector de la Universidad Central, quien pronunció un discurso notabilísimo que hace honor á su despejado talento y á su reconocida ilustración. En seguida, el Doctor Don Antonio A. Ramirez F. Fontecha ocupó la tribuna, como Director del Colegio Nacional, y pronunció un interesante discurso que tuvo del público muy favorable acogida. Por fin, el Secretario de Instrucción Pública declaró inaugurados los cursos de la Universidad Central y del Colegio de segunda enseñanza de esta Capital.

En el número siguiente de *La Gaceta* empezaremos á publicar los mencionados discursos, para que el país juzgue de las ideas que se expusieron en ocasión tan grata y solemne.

Sentimos que al acto de inauguración, que tuvo tanta importancia, y que fué debido, de un modo principal, á los esfuerzos del progresista Presidente de la República, Doctor Don Marco Aurelio Soto, no haya sido presidido por tan digno Magistrado que, con su presencia

y con su autorizada y elocuente palabra, habria dado más realce á aquella fiesta de las letras que es, para Honduras, como el hermoso inicio de una era de luz, de progreso y de civilización.

L. R.

## RELACIONES EXTERIORES.

*Acuerdo en que se nombra al Licenciado Don Cruz Ulloa Comisionado del Gobierno, para que lo represente en el acto de inauguración de la estatua del General D. Francisco Morazán.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

*Tegucigalpa, Febrero 28 de 1882.*

Habiendo sido invitado el Gobierno de la República para que nombre un Comisionado que lo represente en el acto solemne con que ha de inaugurarse, el día 15 de Marzo próximo, el monumento que el Gobierno del Salvador ha hecho erigir en honra de la memoria del Benemérito General Don Francisco Morazán; y en el deseo de corresponder, como es debido, á tan amistosa invitación á una fiesta verdaderamente centro-americana, y que Honduras tiene el particular y apreciable carácter, de ver en ella reconocidos y glorificados los grandes hechos de uno de sus Repúblicas más ilustres; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Nombrar al Honorable Don Cruz Ulloa, de origen hondureño, y residente en la Capital de aquella República, para que represente al Gobierno de Honduras en el acto solemne con que ha de inaugurarse, el día 15 de Marzo próximo, el monumento consagrado á la memoria del Benemérito General Don Francisco Morazán.

2.º—Encargar al Señor Ulloa haga presentes, en el acto de inauguración, en nombre del pueblo y Gobierno hondureños, al Gobierno y pueblo salvadoreños, los sentimientos de gratitud y alto aprecio de que se hallan animados por la justicia que se hace á los méritos del que fué Mantenedor de las libertades y de la Union de Centro-América; y

3.º—Dar un voto de gracias al ilustrado Gobierno de S. E. el Doctor Don Rafael Zaldívar, por su honrosa invitación, y por el acto de cultura y de elevado patriotismo que ha ejercido al honrar y inaltecer la memoria del hijo más preclaro de esta República.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

## INSTRUCCION PUBLICA.

*Acuerdos en que se nombran los Profesores de la Universidad Central de la República, y del Colegio Nacional de segunda enseñanza.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Tegucigalpa, Marzo 1.º de 1882.*

Vista la nómina de los Profesores propuestos por el Rector de la Universidad Central, como idóneos para servir las asignaturas de

respondientes á las facultades de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, Medicina, Cirugía y Farmacia, y Ciencias, el Presidente

ACUERDA:

1.º En la facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, nombrar al Licenciado Don Rafael Alvarado, Catedrático de Prolegómenos ó Introducción al derecho y Libro 1.º del Código Civil; y al Licenciado Don Santiago Guerrero López, Catedrático de Elementos de Derecho Romano.

2.º—En la facultad de Medicina y Cirugía, nombrar al Licenciado Don Manuel Molina Vigil, Catedrático de Física Experimental: al Doctor Don Carlos E. Bernhard, Catedrático de Zoología, Botánica y Mineralogía; y al Doctor Don Antonio Ramirez F. Fontecha, Catedrático de Anatomía descriptiva y Ejercicios de disección.

3.º—En la de Farmacia, dependiente de la de Medicina y Cirugía, nombrar al Doctor Don Antonio Ramirez F. Fontecha, Catedrático de Química General y de Ejercicios prácticos; y al Doctor Don Carlos E. Bernhard, Catedrático de Zoología, Botánica y Mineralogía.

4.º—En la facultad de Ciencias, nombrar á Don Vicente Aracil y Crespo, Catedrático de Complementos de Algebra, Geometría y Trigonometría; al Doctor Don Carlos E. Bernhard, Catedrático de Zoología, Botánica y Mineralogía; al Ingeniero Don José E. Lazo, Catedrático de Geometría Analítica; al Licenciado Don Santiago Guerrero López, Catedrático de Economía Política y Estadística; y á Don Emilio Montésí, Catedrático de Dibujo Lineal.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Tegucigalpa, Marzo 1.º de 1882.*

Vista la nómina de los profesores que el Director del Colegio Nacional de segunda enseñanza de Tegucigalpa ha propuesto al Gobierno, como idóneos para el desempeño de las asignaturas de dicho establecimiento; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado Don Rafael Alvarado, Catedrático de las asignaturas de Filosofía elemental y de Complementos de Gramática Castellana; al Licenciado Don Antonio R. Vallejo, Catedrático de Gramática Latina y Ejercicios de traducción, y de Elementos de Historia de Centro-América; á Don Manuel García Freire, Catedrático de Geografía y de Elementos de Historia Universal; al General Don Héctor Galinier, Catedrático de Francés y de Elementos de Agricultura; á Don Jorge Bernhard, Catedrático de Inglés; al Licenciado Don Santiago Guerrero López, Catedrático de Retórica y Poética; al Licenciado Don Fausto Dávila, Catedrático de Principios de Derecho Constitucional y de Tratados Comerciales; al Licenciado Don Juan Cabrera, Catedrático de Elementos de Historia Natural y de Elementos de Fisiología é Higiene; á Don Tomás Estrada Palma, Catedrático de Ele-

mentos de Física y Química y de Elementos de Cosmografía; al Comandante Don Vicente Aracil y Crespo, Catedrático de Aritmética y Algebra y de Elementos de Geometría y Trigonometría; y á Don Julio Lozano, Catedrático de elementos de Aritmética Mercantil, Teneduría de Libros y práctica de Contabilidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

## HACIENDA.

*Decreto en que se reglamenta la manera de recaudar la "Manda Forzosa."*

MARCO AURELIO SOTO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

Considerando: que el acuerdo de 1.º de Enero de 1880, emitido para reglamentar provisionalmente el pago de la "Manda Forzosa," ó contribución sobre herencias, creada por decreto de 6 de Marzo de 1849, y reformada por decreto de 30 de Marzo de 1879, no guarda la debida correspondencia y armonía con las disposiciones de la nueva legislación, y adolece de algunos vacíos consiguientes á su carácter provisional.

Considerando: que establecida en el Código Civil la libertad de disponer de toda clase de bienes, sin limitación alguna, por donación entre vivos, podría hacerse uso, como ya se ha hecho, de esta libertad, para eludir el pago de la "Manda Forzosa" ó contribución sobre herencias.

Considerando: que las donaciones entre vivos se equiparan á las asignaciones por causa de muerte, en las legislaciones fiscales, que han establecido esta clase de contribución, por tener exactamente el mismo fundamento económico.

Por tanto, y en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por el artículo 2.º del decreto de 30 de Marzo de 1879, y de las delegadas por decreto del Congreso de 12 de Febrero de 1881, decreta la siguiente

**Ley de contribución sobre herencias y donaciones entre vivos.**

CAPITULO I.

BASES DE LA CONTRIBUCIÓN.

Art. 1.º—La contribución de que trata esta ley, se pagará sobre el monto líquido de toda asignación por causa de muerte, ya sea á título universal ó singular, ya la haga el hombre ó la ley, y de toda donación entre vivos, referentes á bienes que existan en la República.

Art. 2.º—La contribución será:

1.º De medio por ciento en las asignaciones ó donaciones á favor de descendientes legítimos.

º De uno por ciento en las de ascendientes legítimos ó naturales, cónyuge é hijos naturales.

3.º De cinco por ciento en las de los colaterales legítimos ó naturales, hasta el segundo grado.

4.º De un quince por ciento en las de los otros colaterales legítimos ó naturales, llamados á la sucesión según la ley; y

## REPUBLICA DE HONDURAS.

## CAPITULO III.

## PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

5.º Del veinte por ciento en las asignaciones y donaciones hechas á personas extrajeras.

Art. 3.º—Cuando se sucede por derecho de representación, se pagará el impuesto que corresponde á la persona ó personas representadas.

Art. 4.º—Se entiende por haber líquido, el monto que á cada heredero corresponde deducidos los gravámenes de cualquiera clase que en la asignación ó donación se impusieren al agraciado, siempre que tales gravámenes puedan estimarse en dinero.

Art. 5.º—Si el gravámen con que se defiere una asignación hereditaria ó se hace una donación, consiste en una pensión á favor de terceros, el pago de la contribución se verificará en la forma siguiente:

1.º Si la pensión fuere vitalicia, se pagará la contribución sobre la cantidad que al ocho por ciento anual alcance á producir el monto de la pensión en un año.

2.º Si la pensión fuere por determinado número de años, la contribución se pagará de la cantidad que resulte multiplicando el número de años por la pensión.

3.º Si hecha esta operación resultare una cantidad mayor que la que corresponde á la renta vitalicia, la contribución se pagará como si la pensión fuere vitalicia.

Art. 6.º—Si el gravámen con que se defiere una asignación ó se hace una donación, consiste en la obligación de pagar ó entregar á un tercero una cantidad, cosa ó especie determinada, se pagará la contribución correspondiente á la cantidad, ó al valor de la cosa ó especie.

Art. 7.º—En los casos de los dos artículos anteriores, el asignatario ó donatario gravados, deberán satisfacer la contribución, deduciendo su valor de lo que hayan de pagar al tercero agraciado.

Art. 8.º—Si la asignación ó donación consistiere en usufructo, en los casos permitidos por la ley, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El propietario de la cosa usufructuada deberá pagar la contribución sobre su valor líquido.

2.ª El usufructuario deberá satisfacer al propietario por todo el tiempo que dure el usufructo el interés de ocho por ciento anual sobre el valor de la contribución pagada.

3.ª Si el usufructuario prefiere pagar la contribución tendrá derecho á que el propietario le devuelva la cantidad pagada en este concepto, cuando el usufructo esté fenecido.

## CAPITULO II.

## EXCEPCIONES DE LA CONTRIBUCIÓN.

Art. 9.º—Quedan exceptuados de la contribución:

1.º Las asignaciones y donaciones hechas á las Municipalidades y corporaciones ó establecimientos sostenidos con fondos del Estado.

2.º Las donaciones que no lleguen á mil pesos, y las mortuales cuyo haber líquido tampoco llegue á esta suma.

3.º El derecho de uso y habitación.

4.º Las pensiones alimenticias entre personas obligadas por la ley á prestarlas; y

5.º Las donaciones que se hicieren por razón de matrimonio.

Art. 10.—Los herederos ó sus representantes legítimos, y los curadores de la herencia yacente en su caso, están obligados á presentarse ante la Administración de Rentas del Departamento en que se haya abierto la sucesión, declarando:

1.º El nombre del causante y la fecha y lugar de su fallecimiento, ó la fecha en que dicho fallecimiento haya llegado á su noticia.

2.º El nombre y apellido, nacimiento y domicilio, y la calidad de los herederos, á saber, si son descendientes ó ascendientes legítimos ó naturales, si son cónyuges, hermanos legítimos ó naturales, parientes colaterales legítimos ó naturales y en qué grado, ó si son herederos extraños.

3.º Los nombres de los acreedores hereditarios y las cantidades que se les adendan.

4.º Los nombres y apellidos, nacimiento y domicilio de los legatarios; y

5.º El cálculo aproximativo del monto líquido de la herencia, la clase de bienes en que consiste, y el lugar donde existan ó estén ubicados.

Art. 11.—Los herederos ó sus representantes legítimos, harán esta declaración, dentro del perentorio é improrrogable término de dos meses, contados desde la fecha del fallecimiento, ó desde la fecha en que este llegó á su noticia, si el causante hubiere muerto testado, y dentro de cuatro meses también perentorios é improrrogables, si el causante hubiere muerto intestado.

El curador de la herencia yacente hará la declaración dentro de tres meses, á contar de la fecha en que se le haya discernido el cargo.

Art. 12.—La declaración deberá hacerse precisamente por escrito, en el papel del sello correspondiente, y será firmada por los herederos ó sus representantes legítimos.

Puede hacerse también la declaración por medio de procurador legalmente constituido.

Art. 13.—Presentado el escrito en que se haga la declaración, el Administrador de Rentas, asistido de su Contador, y en su defecto de Notario ó testigos, recibirá juramento á los declarantes sobre la certeza de su contenido.

El procurador no podrá prestar este juramento sino es con poder especial otorgado en la forma que las leyes prescriben.

En ese acto los Administradores de Rentas pueden dirigir á los declarantes todas las preguntas, y pedir todas las aclaraciones ó explicaciones que conduzcan á la averiguación de la verdad.

Se levantará una acta detallada de todo lo obrado, cuya acta será firmada por los declarantes, por el Administrador, y por el Contador, Notario ó testigos que hayan asistido al acto.

Art. 14.—El pago de la contribución deberá hacerse tomando por base el monto líquido calculado de la herencia, á reserva de que cuando la testamentaria se liquide, ó se hagan nuevos esclarecimientos, se arregle definitivamente el pago de la contribución, completándola si excediere de la cantidad declarada,

ó devolviendo el exceso el Administrador respectivo, si bajare.

Art. 15.—Los asignatarios testamentarios deberán hacer el pago dentro de dos meses improrrogables, á contar de la fecha de la declaración, y los ab-intestato dentro de cuatro meses también improrrogables.

Si los bienes que constituyen la herencia estuvieren todos ó la mayor parte fuera del Departamento en que se ha abierto la sucesión, el pago se hará dentro de seis meses. Igual plazo tendrá el curador de la herencia yacente.

Art. 16.—Siempre que los Administradores de Rentas tengan fundados motivos para sospechar que ha habido inexactitud ó falsedad en la declaración, podrán pedir:

1.º La exhibición del testamento ó inventarios, ó cualquiera otra providencia que conduzca á rectificar la exactitud de la declaración.

2.º Que se practique inventario solemne y tasación de los bienes hereditarios, aunque los asignatarios sean mayores de edad.

El inventario y tasación podrán extenderse á todo el haber hereditario, ó á la parte de bienes que el Administrador designe; y

3.º Intervenir y mostrarse parte en la confección del inventario, cuando este se practique por los herederos ó sus representantes legítimos, ó el curador de la herencia yacente.

Art. 17.—También podrán pedir los Administradores de Rentas cualesquiera de las diligencias expresadas en el artículo precedente, cuando juzguen que no se ha hecho la declaración, debiendo hacerse, por llegar el haber líquido de la testamentaria á la suma de mil pesos.

Art. 18.—Los Administradores de Rentas, si tuviesen fundados motivos para creer que el caudal hereditario en todo ó parte, se ocultará ó malgastará, para eludir el pago de la contribución, ó por cualquiera otra causa, podrán pedir cualesquiera de las diligencias precautorias establecidas por el artículo 222 del Código de Procedimientos, para asegurar así los intereses fiscales.

Art. 19.—Los Tribunales decretarán sin más trámite que el pedimento en forma de los Administradores de Rentas, cualesquiera de las providencias expresadas en los tres artículos anteriores.

Art. 20.—El inventario y tasación, el sequestro, el nombramiento de uno ó más interventores, el embargo ó retención de bienes determinados y la prohibición de celebrar contratos, sólo podrán suspenderse, consignando los interesados en la Administración de Rentas una suma que, á juicio del Administrador, baste á cubrir la contribución.

Art. 21.—En el caso del número 2.º artículo 16, si la declaración resultare exacta, ó aproximativamente exacta, la Administración de Rentas indemnizará los gastos ocasionados en el inventario y tasación.

Se entenderá la declaración aproximativamente exacta, si la diferencia no excediere de un diez por ciento.

Art. 22.—Si los derechos objeto de la asignación hereditaria ó donación estuviesen liti-

**REPÚBLICA DE HONDURAS**

giosos, la contribución se pagará cuando por sentencia firme ó por transacción de los interesados, se determine cuáles el monto del crédito, deduciendo el valor de las costas judiciales.

Art. 23.—Los créditos heredados ó donados á cargo de personas declaradas insolventes, no estarán sujetos á la contribución, sino cuando el agraciado obtuviere el pago total ó parcial de la deuda.

Art. 24.—Si el difunto hubiere dejado negociaciones pendientes, cuya liquidación dependa de un tercero, se pagará la contribución haciendo abstracción de ellas, pero á reserva de cobrar, ó devolver el exceso, según el resultado de la liquidación.

Art. 25.—Las asignaciones por causa de muerte, y las donaciones entre vivos, de bienes poseídos por extranjeros en la República, residentes ó no, ó por naturales residentes en el extranjero, pagarán la contribución con entero arreglo á esta ley.

**CAPITULO IV.**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 26.—Para el pago total de la contribución, y para los demás efectos fiscales previstos en esta ley, toda herencia se liquidará en escritura pública, aunque su monto no llegue á mil pesos.

Los herederos ó sus representantes legales están obligados á presentar al Administrador de Rentas, testimonio de dicha escritura, dentro de quince días perentorios á contar del día en que haya sido firmada.

El Administrador devolverá á los interesados el testimonio de la escritura, después de transcurridos tres días de su presentación.

Art. 27.—Los Jueces y Notarios que conciben en las sucesiones hereditarias ó en el otorgamiento de escrituras de donaciones, deberán trascribir en el protocolo la certificación del pago total del impuesto sobre el monto líquido de la asignación ó donación.

Art. 28.—El asignatario ó donatario á quien por sentencia firme se obligare á devolver la asignación ó donación en todo ó en parte, tendrá derecho á que se le devuelva total ó proporcionalmente la contribución pagada, por la persona á cuyo favor se hubiere hecho la devolución.

La Hacienda pública devolverá ó cobrará las diferencias que hubiere entre la contribución pagada y la que deba pagar la persona á quien se hubiere devuelto la cosa heredada ó donada.

Art. 29.—El heredero testamentario ó legal á quien se hubiere dado posesión provisional de los bienes de un ausente en los términos prescritos por el Código Civil, tendrá derecho á que la Hacienda pública le devuelva la contribución que hubiere pagado, en el caso de que la posesión se rescindiere por aparecer viva la persona que se suponía muerta.

Art. 30.—Los encargados del registro civil, remitirán mensualmente á la respectiva Administración de Rentas, una lista nominal de las defunciones registradas durante el mes, expresando en ella los que hubieren fallecido bajo disposición testamentaria.

Art. 31.—En toda escritura pública en que

se trate de donaciones entre vivos, debe expresarse el valor de los bienes donados.

Art. 32.—Los asignatarios y donatarios no podrán disponer por acto entre vivos de los bienes inmuebles heredados ó donados, sin haber pagado previamente la contribución que establece esta ley.

Art. 33.—Siempre que se averigüe la defraudación de la contribución sobre herencias y donaciones, mediante denuncia que no fuere por razón de oficio, el denunciante tendrá derecho á la mitad de la multa que se imponga por la defraudación.

Las denuncias deberán hacerse ante el Administrador de Rentas, ó ante el Tribunal Superior de Cuentas, cuando procedieren contra el mismo Administrador.

Art. 34.—La declaración de los herederos ó de sus legítimos representantes suponiendo la existencia de un crédito contra la sucesión, hará fé á favor del supuesto acreedor y contra el declarante ante los Tribunales.

**CAPITULO V.**

**DISPOSICIONES PENALES.**

Art. 35.—Incurrirán en la pena de pagar el doble de la contribución:

1.º Los que no se presentaren á hacer la declaración correspondiente, ó no pagaren la contribución en los plazos señalados en esta ley.

2.º Los que maliciosamente omitieren, en la declaración ó inventario, bienes ó créditos activos de la herencia; y

3.º Los que supongan un parentesco con el testador ó causante más próximo que el que realmente tienen, ú oculten el derecho con que entran á heredar.

Art. 36.—Pagarán también el doble de la contribución omitida los que no presentaren al Administrador de Rentas, en el plazo prefijado, testimonio de la escritura de liquidación.

Si no hubiere habido omisión en el pago de la contribución, incurrirán en una multa de veinticinco á cien pesos, según las circunstancias.

Art. 37.—Pagarán la contribución, como no exceptuados de ella, los que no presentaren el testimonio de la escritura de liquidación, cuando el monto de la herencia no llegare á mil pesos.

Art. 38.—Toda defraudación de la contribución sobre donaciones será penada con una multa del duplo de la contribución defraudada.

Art. 39.—Los Jueces y Notarios que conciben en las particiones de herencias ó en el otorgamiento de escrituras de donación y no cuiden de exigir el certificado correspondiente del pago de la contribución, incurrirán en una multa equivalente al doble de la misma.

Art. 40.—El Notario que diere fé falsamente de haberse pagado la contribución sobre herencias y donaciones, además de la pena en que incurra por el delito de falsedad, sufrirá una multa equivalente al cuádruplo de la contribución defraudada.

Art. 41.—Los encargados del registro civil que dentro de los diez primeros días de cada mes, no remitieren á la Administración de

Rentas la lista nominal de defunciones registradas durante el mes anterior, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 42.—El Administrador de Rentas que maliciosamente dejare de ejercitar las acciones fiscales, ó de cumplir los deberes que esta ley le señala, incurrirá, además de la pena que pueda merecer, si hubiere cometido delito, en una multa equivalente al cuádruplo de la contribución que por su culpa se haya dejado de cobrar.

Si hubiere simple negligencia de parte del Administrador, la multa será del doble de la contribución.

Art. 43.—Las penas establecidas en esta ley se impondrán *breve y sumariamente* por los Jueces de Letras, á instancia del respectivo Administrador de Rentas.

Cuando el Administrador sea el culpable, la pena se impondrá económicamente por el Tribunal Superior de Cuentas.

A los encargados del Registro civil, les será impuesta la pena, también económicamente, por el Gobernador Departamental, mediante aviso del Administrador de Rentas ó de oficio.

Dado en Tegucigalpa, á los 28 días del mes Febrero de 1882.

MARCO A. SOTO.

El sub-Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Crédito Público.

JACOBO GALINDO.

Y por disposición del Señor Presidente de la República, imprímase y publíquese.

*Galindo.*

**Errata.**

En el Editorial del número anterior de la *Gaceta*, último párrafo, 7.ª línea, se lee: *te se hace justicia.* Léase: *Se te hace justicia.*

**FINIQUITOS.**

*Los infrascritos Contadores del Superior Tribunal de Cuentas de la República.*

Certifican: que Don Narciso Boquía ha presentado por medio de su legítimo procurador Don Enrique Castillo la cuenta que llevó como Administrador de Rentas del Departamento de Comayagua durante seis meses once días contados del veinte de Enero al treinta y uno de Julio del año económico de mil ochocientos ochenta y uno, que examinada dicha cuenta, mereció algunos reparos los cuales fueron contestados satisfactoriamente habiéndosele declarado en consecuencia por sentencia de esta fecha solvente con la Hacienda Pública.

Por tanto: y para que le sirva de correspondiente finiquito, se le extiende la presente en Tegucigalpa, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

*R. Midence*

*P. J. Bonilla.*

**AVISOS.**

**A los impresores.**

En este establecimiento se necesitan buenos oficios de imprenta, que sean aptos para toda clase de trabajos de caja, como estados, esqueletos y demás trabajos de rayas y combinación, formación de obras y remiendos & c., pertenecientes solamente á la caja, aunque no tengan conocimiento alguno de prensa ni de corregir pruebas. Para mas pormenores, dirijirse al Director de la Tipografía Nacional en Tegucigalpa.—Honduras.

**TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.**